

Luis Beltrán, 11 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.D.R. C/ K.B.E.S. S/ HOMOLOGACIÓN " Expte nro. LB-00545-F-2025** y;

CONSIDERANDO: Que se presenta la Sra. D.R.M. DNI N° 3., con el patrocinio letrado de la Dra. Doris Patricia Vázquez, acompañando acuerdo celebrado ante el Juzgado de Paz de Choele Choel en fecha 06/12/2024, con el Sr. B.E.S.K. DNI N° 3., en relación a sus hijas las niñas A.K. DNI N° 5. y H.K. DNI N° 5..

En dicho acuerdo se estableció: "*1) Respecto de la cuota alimentaria, convienen en el 30% de los ingresos netos del Sr. K., por todo concepto, incluido el SAC. 2) En cuanto al régimen de comunicación, las niñas permanecen al cuidado de su madre de lunes a viernes, y el padre las retirara del hogar familiar los finde de semana, quedando por esos días a su exclusivo cuidado. Están de acuerdo en que los días, que los padres requieran de un tercero para el cuidado de las niñas, esta persona será la abuela paterna, Sra C.G.. 3) Teniendo en cuenta el tema vacaciones, las partes confieren que el Sr. K. no tienen aun plazo determinado de las mismas, por su reciente ingreso laboral, pero si establecen como pauta, que las niñas quedaran a cargo del padre en este periodo que se otorgue oportunamente. Con respecto a la cuota alimentaria en este periodo, la misma permanecerá intacta para con la madre de las niñas. 4) Plantean los gastos extras como psicólogo o todo aquello que sea de carácter excepcional, el cual estará a cargo de ambas partes en forma equitativa."*

Refiere que el progenitor ha cesado en el cumplimiento de la obligación acordada desde el mes de julio del año 2025, motivo por el cual solicita su homologación e intimación respecto de la prestación alimentaria convenida. Asimismo, informa los datos de la nueva empleadora del Sr. B.E.S.K.. Finalmente, adjunta documental respaldatoria.

Que en fecha 13/11/2025 se la tiene por presentada y por acompañada la documental, requiriéndosele acompañe Declaración Jurada de Apertura y Bono Ley. Asimismo, se concede intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien se manifiesta en fecha 14/11/2025.

Que en fecha 18/11/2025 se tiene por cumplimentado lo requerido. Sin perjuicio de ello, se le requiere a la parte que acompañe documental respaldatoria a fin de acreditar el incumplimiento referido en relación a lo acordado en fecha 06/12/2024 ante el Juzgado de Paz de Choele Choel.

Que mediante presentación PUMA N° <.s.#.h. la parte acompaña documental.

Que en fecha 26/12/2026 se ordena correr traslado a la contraria del pedido de homologación.

Que en fecha 03/02/2026 se presenta el Sr. B.E.S.K., DNI N° 3., con el patrocinio letrado de los Dres. M.A.F. y M.Á.F., **oponiéndose** a la homologación del acuerdo celebrado ante el Juzgado de Paz en fecha 06/12/2024, solicitando su rechazo por considerarlo desactualizado, desproporcionado y jurídicamente improcedente, por entender que vulnera principios de raigambre constitucional, el debido proceso, el derecho de defensa y el interés superior de sus hijas.

Asimismo, solicita que, de estimarlo pertinente, la parte actora ocurra por la vía procesal correspondiente, con cumplimiento previo de la mediación prejudicial obligatoria conforme la Ley Provincial P N° 5450. Brinda fundamentos, acompaña documental y peticiona en consecuencia.

Que en fecha 06/02/2026 se lo tiene por presentado, y de lo manifestado y la documental acompañada se ordena correr traslado a la parte actora. Asimismo, se dispone que oportunamente se dará intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Que en fecha 08/02/2026 **contesta** el traslado la Sra. D.R.M., solicitando el rechazo de la oposición deducida por considerarla improcedente, infundada

y carente de respaldo fáctico y jurídico. Asimismo, peticiona la homologación del acuerdo alimentario celebrado.

Que en fecha 26/03/2026, se expide la Sra. Defensora de Menores y dice: *"... En atención al estado de autos, entiendo que a los fines de resolver deberá atenderse fundamentalmente al principio de realidad de interés superior de las niñas, y el derecho a alimentos que a las mismas les asiste"*.

En fecha 06/04/2026 pasan los presentes para el dictado de la sentencia.

Puestas las presentes a despacho para resolver, se advierte, de las constancias obrantes en autos y de las manifestaciones vertidas por las partes, que la prestación alimentaria fue cumplimentada por el S.B.E.S.K., hasta que la interrumpió de modo unilateral.

Ello indica que, si hubo limitaciones en la asistencia profesional, estas no fueron padecidas por la parte alimentada, lo que resalta la aplicación de la teoría del acto propio y la interpretación del convenio conforme a la conducta asumida por el obligado.

El convenio fijó la cuota en un porcentual de los ingresos provenientes de una actividad laboral que, además, si era susceptible de ser temporal, dicha circunstancia pudo haber sido prevista al momento de su celebración.

Por otro lado, si el alimentante estimaba que su situación se había modificado, le correspondía a esa parte —pues nadie mejor que él conoce sus ingresos y tiempos— ocurrir ante la etapa de mediación obligatoria a fin de reflejar la nueva situación familiar alegada.

Nótese, además, que el propio alimentante acompaña a la presente documentación que acredita que, pese al cambio de empleadora, mantiene actualmente una relación laboral vigente.

Por todo ello, teniendo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad ejercido libremente por las partes y el deber de cumplimiento de lo pactado, estimo pertinente homologar la prestación alimentaria acordada.

Además, en estricta observancia de la normativa aplicable y el Interés

Superior del Niño, garantizando el derecho alimentario que asiste a las niñas, el cual reviste jerarquía supraconstitucional conforme la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 27 inc. 4), el Pacto de San José de Costa Rica (Art. 17 inc. 4) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11), la legislación nacional y provincial vigente y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.-) HOMOLOGAR con fuerza de Sentencia el acuerdo arribado por las partes ante el Juzgado de Paz de Choele Choel en fecha 06/12/2024, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

II.-) Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A a fin de que solicitarle proceda a la **apertura de Cuenta Judicial** en caso de no existir cuenta abierta a nombre de estos autos y como perteneciente a este Tribunal, para que en lo sucesivo le sean abonados los importes por alimentos que se depositen en la cuenta de autos directamente por ventanilla a la actora **Sra. D.R.M. previa exhibición DNI N° 3.. Cúmplase por Secretaria.**

Hágase saber a la actora que una vez habilitada la cuenta deberá denunciar su número en el expediente y ponerlo en conocimiento al alimentante, a cuyo efecto se libraré cédula.

Líbrese cedula elec. al domicilio constituido del Banco Patagonia S.A, al que deberá adjuntarse el oficio librado supra.

Cúmplase conforme lo establece la Acordada 31/2021 y Disposición 1/2023 y 2/2023 AIGJ, debiendo ser emitida por el letrado interviniente.

III.-) Imponer las costas al alimentante atento lo dispuesto por el Art. 19 del CPF y haber dado motivo al inicio de las presentes actuaciones.

IV.-) **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Doris Patricia Vázquez por la suma equivalente a 5 Jus y los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte demanda, Dres. Miguel Augusto Flores y Miguel Ángel Flores en forma conjunta, en la

suma equivalente a 5 Jus (arts. 6, 7, 8, 26 y 31 Ley 2212). Los mismos se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado, teniendo en cuenta la nueva normativa de fondo que ha implicado la falta de adecuación a los mínimos previstos en el art. 9, inc.1 y 2 de la ley 2212. Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese.

V.-) En atención a lo que surge de autos y a los fines de promover una comunicación entre las partes en lo atinente a la responsabilidad parental, de conformidad con lo previsto por el Art. 14 del CPF y Art.13 de la Ley 5450 de "*Métodos autocompositivos de resolución de conflicto (MARC)*" DISPONGO se deriven los presentes a dicha instancia.

A cuyo fin líbrese oficio a la Delegación del Centro Integral de Resolución de Conflictos respectiva conforme lo establece la Ac. 12/2025 Art.12 y Anexo I inc. E). Derivación Intrajudicial.

Acompáñese proyecto para su confronte (Cf. Art.2 CPF) para su posterior libramiento por Secretaría.

FECHO, remítase por Bus Federal.

VI.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta